

2 marzo 1909

63

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

Libro 5-478.

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Gelasio Abad..... Filiación N° 2323 Celda N° 344

Delito Salto, robo y doble homicidio

Pena 9 años

Comienza la condena 21 marzo de 1908

Termina la condena el 21 marzo de 1917

Juez Dr. César Reyna

Juzgado Paita

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General.

Lima, 4 de Diciembre de 1908

Señor Director de la Penitenciaría

664499

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Belisario Abad, la pena de Penitenciaría en segundo grado término máximo, ó sean nueve años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del Código Penal debiendo contarse el término para la principal desde el treintiuno de marzo de mil novecientos ocho.--Dítese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de la Penitenciaría, el respectivo testimonio de condena"

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]



Lima a 16 de Diciembre de 1908.

Sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

[Handwritten signature]

Copia certificada.

Sentencia de la Santa, treintuno de marzo de mil novecientos y
 1.^o Inst.^o } chr^o En el juicio criminal seguido de Oficio contra Be-
 lizario Mad y otros por doble homicidio y otros delitos.
 Vistos, de los que resulta que iniciado el primer
 Sumario a mérito del parte del Gobernador de Colón
 de fojas una por el homicidio de Isidro Espinoza
 y su hijo Martin y seguido aquel por
 sus delitos tramites se tubo por su mérito el
 mandamiento de prision de fojas ciento no-
 venta y cinco vuelta, contra los ausentes Be-
 lizario Mad y demas enjuiciados el que fue
 aprobado por ejecutoria Superior de fojas doscien-
 tas ochovuelta, que habiendo sido capturado
 el ausente Mad se le recibio su confesion a fo-
 jas trecientas cuatro vuelta, que enombando
 se tambien en la carcel otro de los enjuicia-
 dos Andres Parina, contra el que se sigue
 tambien varios Sumarios, pero que aun no
 se hallan en estado de acumularse, debe con-
 tinuar reservada la presente causa respec-
 to de el como se ha dispuesto a fojas tres-
 cientas cincuenta y siete vuelta, que acumu-
 lados los tres juicios mas que se siguen
 contra el enjuiciado Mad, por asalto y robo
 y absuelto los tramites de acusacion y de-
 fensa se recibio la causa a prueba por el fe-
 mino de ley como se ve a fojas noventa y cinco
 de este cuaderno y renovado este se llego el ca-
 so de pronunciar Sentencia Y Considerando
 = Primer = Que la distancia del doble homicidio
 de Isidro y Martin Espinoza se halla plena

mente acreditado por la diligencia del reconocimiento de fojas cinco, declaraciones de fojas dos vuelta, seis, nueve, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y cinco, sesenta y siete vuelta, preventiva de fojas ochenta y cinco, diligencia de reconocimiento de fojas ciento diez y ciento diez vuelta, ciento dieciocho, ciento veintiuno y ciento veintidos, así como las de ciento veintisiete y ciento veintiocho y partidas de de función de fojas ciento sesenta y siete y fojas ciento setenta y ocho cuaderno primero de la causa respectiva. - Segundo - Que la responsabilidad del enjuicado Belisario Abad se halla también plenamente probada tanto en este proceso como en el tercero y cuarto de ser acumulador, ~~mas~~ en el delito de robo materia del cuaderno quinto. - Tercero - Que la culpabilidad de dicho reo en cuanto al delito de doble homicidio es la de encubridor a tenor de la tercera parte del artículo diez y seis del Código Penal. - Cuarto - Que conforme a los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del mismo Código debe imponerse al culpable la pena correspondiente al delito mas grave considerandose los demas como circunstancias agravantes y enereciendo la pena de quince años de penitenciaría, el autor del delito de homicidio y el complice la de doce años, debe aplicarse al reo mencionado en la escala inferior

el mismo grado de pena o sean nueve años de la misma. - Quinto - Que siéndolo enjuiciado reincidente, como aparece del testimonio de la condena de penitenciaría impuesta al mismo por, por veinte y seis años, ciento dieciséis cueltos debe aumentarse un término por esta circunstancia agravante, y diez más por los delitos de asalto y robos de que se ocupan los cuadernos tercero y cuarto o sea un grado correspondiéndole por tanto, la pena de penitenciaría en tercer grado. - Sexto - Que tratándose del delito de robo materia de este proceso, número cinco debe procederse conforme a la última parte del artículo ciento ochocientos del Código de Enjuiciamiento Penal, por lo expuesto en la parte final del segundo considerando. Por estas consideraciones y demás que arrojan los actuados administrando Justicia a nombre de la Nación. - Fallo - que debo condenar como en efecto condeno al reo Belisario Abad por los delitos de doble homicidio, asalto y robos a don Pantana Gutierrez y don Gregorio Viera y a don Casimiro Alvarado, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo o sean diez años de la misma y a las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, como lo preceptúa el artículo treinta y cinco

del Código Penal; contandose la principal desde la fecha, y que debo absolverlo como en efecto lo absolvo de la instancia por el delito de robo a Santana Herrera y Ernesto Alburquerque. Y por esta mi sentencia que se consultará, sino fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia así lo pronuncio mando y firmo en Santa Marta Marzo treinta y uno de mil novecientos ocho = Cesar P. Reyna = Jefe y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Juez de primera instancia que la sucribe en el día de su fecha, estando en audiencia pública en el local del despacho, la misma que se publicó conforme a ley siendo las cuatro de la tarde, y a presencia de los testigos que suscriben. Doy fe = Alejandro Espinosa = C. A. Navarro = Urdesh Ramo = Jura, veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho = Vistos, de conformidad en parte con las consideraciones del dictamen del Señor Fiscal, por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada y atención además a que el asalto y robo hecho a Santana Herrera y a Gregorio Viera, tuvo lugar en camino público y des poblado, y por consiguiente se trata del delito previsto en el artículo trescientos veintisiete del Código Penal y debe aplicarse la pena designada en esa disposición; a que si bien el doble homicidio de los Esfina es en sí un delito de mayor gravedad; pe-

Executiva
Superior.

no es teniendo en el otra responsabilidad el a-
 cusado Abad, que se le ha de enubrir la pena
 que le hubiera correspondido si no hubiese
 perpetrado otro delito - es la de reclusión, confor-
 me a lo dispuesto en el artículo doscientos cua-
 renta y uno, y por tanto, no puede reputarse
 tal receptación como delito mayor; a que a-
 demas del robo hecho en furtivo a don Blasimi-
 ro Alvarado y de las otras circunstancias a-
 gravantes enumeradas en la Sentencia de
 primera Instancia, hay que tener en cuenta
 que en los cuadernos primero y segundo, no
 solo se ha juzgado el asaltamiento de que
 antes se ha hecho mérito sino tambien las
 lesiones inferidas a Manuel Zapata y otros,
 con el objeto de libertar a dos individuos
 tomados presos, y de cuyo delito es tambien
 responsable Abad, por tales razones, revo-
 caron la Sentencia apelada, conuente a
 fojas ciento veintuna de este cuaderno.
 Su fecha treinta y uno de marzo del co-
 rriente año - en la parte que condena
 a Belisario Abad a la pena de peniten-
 ciaria en tercer grado; impusieron al
 referido Abad - por los delitos de asalta-
 miento y robo y demas que quedan enu-
 meradas - la antedicha pena de peni-
 tenciaria en segundo grado termino ma-
 ximo si sean once años y las accesorias
 especificadas en dicho fallo, debiendo con-
 tarse la principal desde el treinta y uno
 de marzo ultimo, la confirmaron en la
 parte que absuelve de la instancia al

mismo por Abad por el abigeato hecho a
Don Bartolomé Recenera y a Don Ernesto Albur-
queque - de que se ocupa el cuaderno quinto,
y los devolvieron - Espinosa - Echave - Castro
Araujo - Chicofor - Favara - Se publicó con
forme a ley - Anibal Castañeda - En un sello
Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia - El infrascripto Secretario de la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia -
Certifica: que en virtud del recurso de om-
nidad interpuesto por Belisario Abad, en
la causa que se le sigue por robo este
Supremo Tribunal, ha resuelto lo que
sigue - Lima, siete de Agosto de mil no-
vecientos ochos - Vistos: de conformidad
con el dictamen del Señor Fiscal: decla-
raron no haber nulidad en la Sentencia
de vista de fojas ciento cuarenta y una,
su fecha veintinueve de Mayo último,
que revocando en una parte y confir-
mando en otra la de primera Instan-
cia de fojas ciento veintuna su fe-
cha treinta y uno de Marzo del pre-
sente año, condena a Belisario Abad
por los delitos de asalto y robo a la
pura de penitenciana en Segundo gra-
do, término máximo, o sean nueve a-
ños de dicha pena, que se contarán
desde el treinta y uno de Marzo del pre-
sente año, fecha de la ya citada Sen-
tencia de primera instancia y a las ac-
cesorias del artículo treinta y cinco del
Código Penal; y absuelve de la instan-

cia al mencionado Mad por el delito de abigeato practicado en daño de don Bartolo Oberrera y a don Ernesto Albuqueque y por devolvieron = Guzman = Elmore = Puleyo = Leon Equiguren = Se publicó conforme a ley = Cesar de Cardenas = Es copia de su original que corre a fojas dos vuelta del cuaderno número trescientos once que queda archivado en esta Secretaría = Lima, ocho de Agosto de mil novecientos ochos = Cesar de Cardenas = Paita, veintisiete de Agosto de mil novecientos ochos = Cumplase lo ejecutoriado y en consecuencia remítanse las copias certificadas de ley a la Excelentísima Corte Superior y Penitenciaría del Departamento al que se oficiará para la remisión del pec a la penitenciaría = Llena pública del Señor Juez = Ramo =

Es fiel copia de la condena recaída contra Pelisario Mad en la causa criminal que se le ha seguido por doble homicidio y otros delitos a que me remito, expedida por triplicado y en virtud de mandato judicial y perfectamente conformada. doy fe = Paita, Agosto veintiocho de mil novecientos ochos =

MODESTO RAMOS
ESCRIBANO DE ESTADO
PAITA
PERU

Modesto Ramos